



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.**  
**SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**  
**RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintiséis (26) de agosto dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE:	ALBIN ENIO GÁMEZ PÉREZ DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL CENTRO ZONAL N°3 DE FONSECA , LA GUAJIRA.
DEMANDADO:	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA.
RADICACIÓN	44 001 22 14 000 2020 00129 00
TEMA	DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD DE LA MENOR JDO

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia de agosto ocho ( 08) de 2018, se resolvió por parte del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, declarar en adoptabilidad al menor JDO, y ratificar la medida de protección brindada a la menor en el sentido que continúe en el hogar sustituto de LUZ MARINA SERNA ORTIZ, en Hatonuevo-la Guajira, hasta cuando sea necesario, siempre y cuando reciba la atención integral que requiere, quedando bajo vigilancia de Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Fonseca e incluir a la menor en el programa de adopción que para el efecto lleva el ICBF.

Ahora, el 13 de febrero de 2020, se presentó recurso extraordinario de revisión por parte del Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal No 3 de Fonseca, argumentó *“...LA FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO”, para ello se funda en el artículo 102 de la ley 1098 de 2006...violándose con esto el derecho fundamental a un debido proceso...la defensa de las personas que debían ser notificadas dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos”*

Se funda en la ley 1098 de 2006, causal 7 del artículo 355 del CGP, “INDEBIDA NOTIFICACIÓN” dentro del proceso de restablecimiento de derechos y la sentencia de declaratoria de adoptabilidad, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar que cobró ejecutoria el 27 de agosto de 2018

Se procede a resolver previa las siguientes



### **CONSIDERACIONES:**

Mediante la demanda de revisión, que llegó a esta Corporación el trece (13) de febrero de esta anualidad y tiene pase al despacho de diecisiete (17) de febrero de esta calenda, se debe en consecuencia estudiar si reúne los requisitos para admitir la demanda que formuló el recurso extraordinario de revisión.

Igualmente se deja constancia que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales, con el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y reanudó el conteo de ello a partir del primero (1º) de julio del año en curso con el Acuerdo PCSJA20 -11566 de 2020.

Conforme a lo solicitado por esta Corporación, la juez de Familia envió el expediente judicial que reposa en su despacho.

### **COMPETENCIA:**

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 y 32, numeral 3º del CGP.

El artículo 356 del CGP, establece para la causal alegada un término de dos años para formular la demanda, cuando se trata de la causal 7º del artículo 355 de la norma adjetiva.

Visto el expediente digital que se analiza, se aprecia que la sentencia fue proferida el agosto ocho ( 08) de 2018, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, declaró la adoptabilidad al menor JDO, y ratificó la medida de protección que se decretó, en el sentido que continúe en el hogar sustituto de LUZ MARINA SERNA ORTIZ.

La presente acción, fue presentada el trece (13) de febrero de esta anualidad y tiene pase al despacho de diecisiete (17) de febrero de esta calenda; circunstancia esta que permite deducir la oportuna presentación del recurso extraordinario.

Además se ordena la vinculación al presente trámite al PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE FAMILIA, según el artículo 45 del C.G.P., para que ejerza las funciones que consagra el artículo 46 numeral 3º.

Así, en mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA – GUAJIRA

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso extraordinario de revisión presentado por ALBIN ENIO GÁMEZ PÉREZ DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL CENTRO ZONAL N°3 DE FONSECA , LA GUAJIRA, dentro del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor JDO.



**SEGUNDO:** Ordenar la notificación de esta decisión a la madre de la menor *JEINIS JUDITH ESCALANTE MARTÍNEZ*, señora *JUDITH ESTHER MARTÍNEZ OÑATE*, en virtud de ser su representante legal y a la PROCURADORA DE FAMILIA adscrita al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – GUAJIRA.

En consecuencia, **córrase** traslado de la demanda y sus anexos por el término de cinco (5) días en la forma establecida en el artículo 91 ídem.

**TERCERO:** Al profesional Albin Enio Gámez Pérez, identificado con la cédula 17.856.057 de Manaure y T.P. 62080 del CSJ, **reconózcase** como Defensor de Familia para actuar dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**

Magistrado Ponente.